

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, febrero veintiuno de dos mil veintidos.

Interlocutorio- Aprueba liquidación .

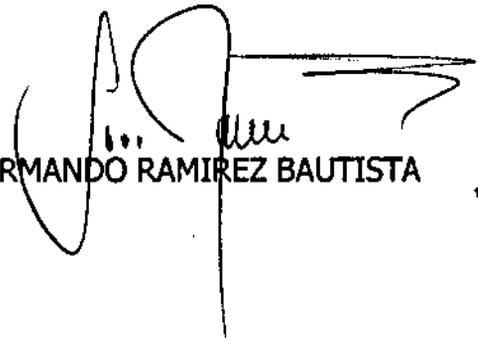
Ejecutivo impropio- 540013153001 2018 00043 00

Demandante- ALVARO CONTRERAS USCATEGUI

Demandado- ANTONIO JOSE CORTES AYALA.

Encontrándose al despacho el presente proceso, habida cuenta que la parte demandante presentó la liquidación del crédito, y de ella se corrió el traslado de rigor por secretaría, y la parte demandada no presentó inconformidad alguna, como quiera que verificada por el despacho se constata que está elaborada en debida forma acorde con la realidad expedencial, se imparte su aprobación.

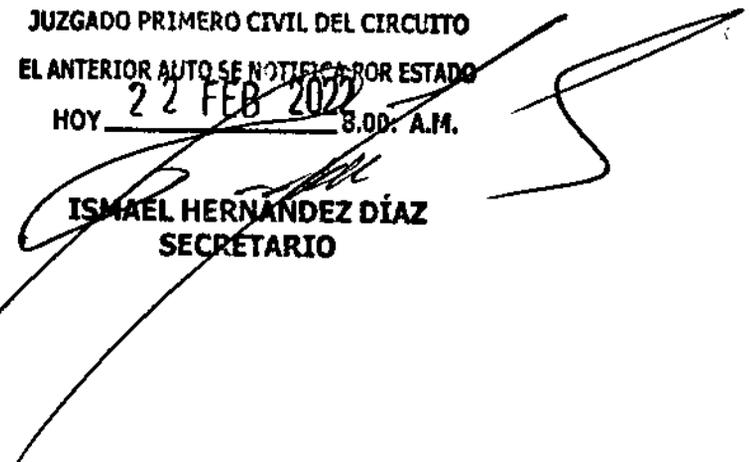
Notifíquese y Cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 FEB 2022 8.00. A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, febrero veintiuno de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio – terminación por pago sin sentencia

Ejecutivo- 540013153001 2019 00022 00

Demandante- CLINICA SANTA ANA S.A.

Demandado- LA EQUIDAD SEGUROS.

Salida sin sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo lo manifestado por el señor apoderado de la entidad demandante, en el sentido de que el saldo pendiente por pagar fue satisfecho por la entidad demandada, considera este despacho viable acceder a la terminación y archivo del proceso, dado que se dan a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

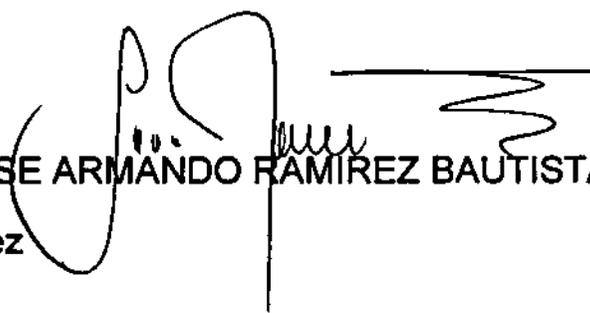
Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por CLINICA SANTA ANA S.A., en contra de LA EQUIDAD SEGUROS O.C., por pago total de la obligación demandada, acorde con la transacción realizada.

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos. Líbrense las comunicaciones del caso, y de existir dinero a cuenta de este proceso, procédase a su entrega a la parte demandada.

Tercero: Procédase al desglose de los documentos allegados como base del recaudo ejecutivo, a la parte demandada si así lo requiere, previo el pago del arancel correspondiente.

Cuarto: **Archivar** el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

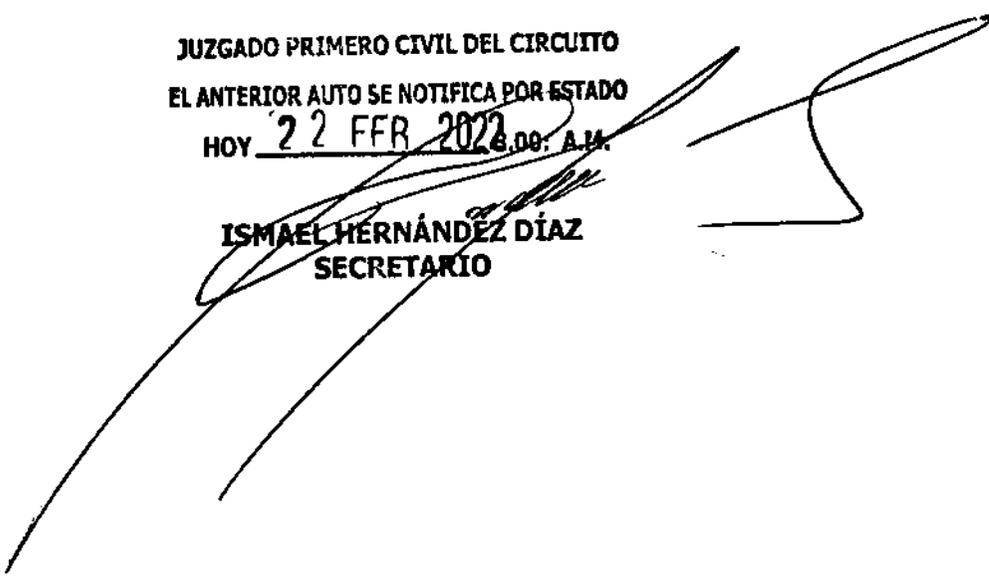
Notifíquese y cúmplase



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 FEB 2022 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, febrero veintiuno de dos mil veintidos.

Interlocutorio- Se abstiene de aprobar liquidación .

Ejecutivo impropio— 540013153001 2019 00241 00

Demandante- YEFERSON MANTILLA LAZARO.

Demandado- LAURA INES MENDEZ VILLAMIZAR.

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante, sería del caso procede a ello si no fuera porque, haciendo la revisión el proceso en aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se constata que, no obstante haberse corrido el traslado de rigor por secretaría, la liquidación presentada es prematura en virtud a que, no existe aún auto o sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

Por otra parte, verificando la viabilidad de emitir el pronunciamiento en comento, considera este servidor que ello tampoco es posible en este momento, pues se observa que el mandamiento de pago no ha sido notificado en debida forma a la demandada, en la medida en que, si bien es cierto surtido el emplazamiento se le designó Curador Ad litem y a dicho profesional se le comunicó su nombramiento, el acto intimatorio propiamente dicho no se ha surtido porque el auxiliar de la justicia no ha recibido el traslado de la demanda y desconoce el mandamiento de pago; de hecho, no obra en el expediente que éste haya aceptado el cargo.

Conforme a lo anterior, la parte demandante se apresuró con la liquidación, inadvirtiéndole la falta de los actos procesales previos a ella, lo que hace improcedente su escrutinio-

En consecuencia se dispone:

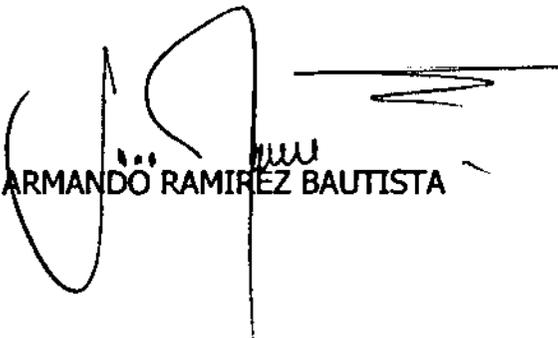
PRIMERO: Abstenerse de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, dejando sin efecto el traslado secretarial que de ella se surtió por secretaría.

SEGUNDO: Por secretaría, previa verificación del correo Institucional sobre las comunicaciones remitidas al Curador Ad litem designado y sus posibles respuestas, requiérasele para que de inmediato manifieste su aceptación y procédase a correrle el traslado en debida forma, remitiéndole en su totalidad el expediente.

TERCERO: Tómese atenta nota de la solicitud de remanente recibida del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, comunicada mediante oficio 1018 del 8 de octubre de 2021, haciéndole saber que es la única solicitud al respecto.

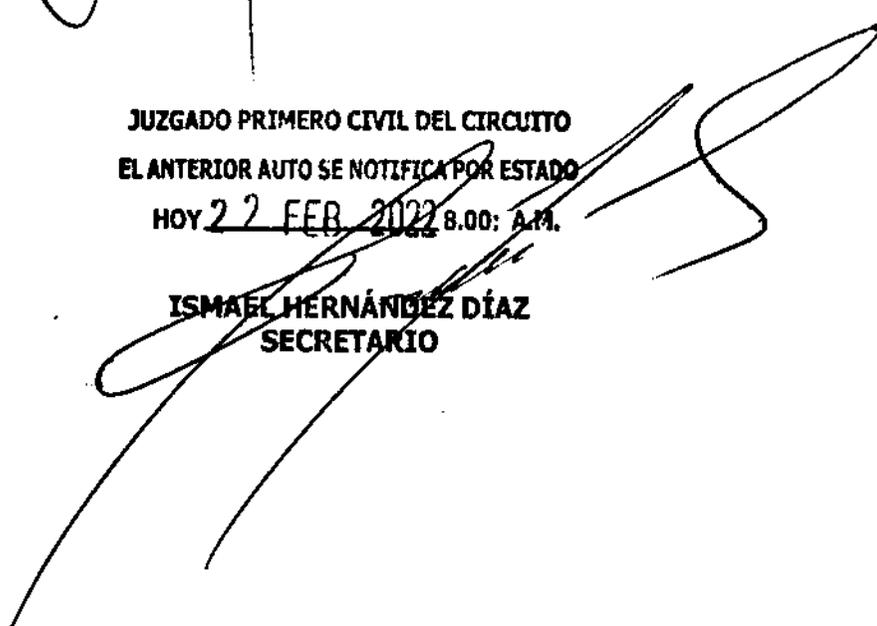
CUARTO: Requiérase a la Alcaldía Municipal de San Cayetano para que devuelva debidamente diligenciado nuestro despacho comisorio 002 del 23 de enero de 2020 debidamente diligenciado.

Notifíquese y Cúmplase


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 FEB. 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, febrero veintiuno de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio – terminación por pago sin sentencia

Ejecutivo impropio- 540013153001 2019 00306 00

Demandante-ejecutante-MARTHA LUZ INFANTE C.

Demandado- LUZ K. INFANTE ZAMBRANO Y OTRA.

Salida sin sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo lo manifestado por la señora apoderada de la parte demandada (ejecutada), en el sentido de que se de por terminado el proceso por haber consignado el valor total de las costas a que fueron condenadas sus mandantes, y, habida cuenta que dicha solicitud ha sido coadyuvada por la parte demandante, considera este despacho viable acceder a la terminación y archivo del proceso, dado que se dan a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en la medida en que, efectivamente los dineros se encuentran consignados.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

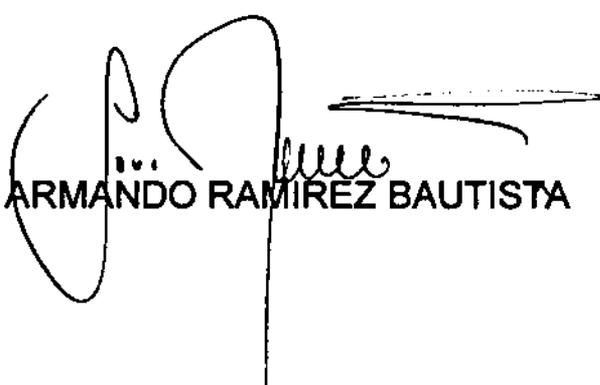
Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso Ejecutivo impropio seguido por MARTHA LUZ INFANTE COLMENARES, en contra de LUZ KARIME INFANTE ZAMBRANO y DIANA ASTRID INFANTE VALENCIA, por pago total de la obligación demandada., acorde con la transacción realizada.

Segundo: Levantar las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos. Líbrense las comunicaciones del caso.

Tercero: Hágase entrega de los dineros consignados a la parte demandante (ejecutante), a través de su apoderada judicial con facultad para recibir, atendiendo la solicitud conjunta de las partes.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 FEB 2022 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	VERBAL SUMARIO DE CANCELACION Y/O REINVINDICACIÓN DE TITULOS VALORES.
Radicado	54-001-31-53-001-2019-00354-00
Demandante	AGUAS KAPITAL CUCUTA S.A ESP
Demandado	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER – CORPONOR

Han pasado los autos al Despacho para proveer sobre la solicitud impetrada dentro del término legal, por parte del mandatario judicial del extremo pasivo, atendiendo para el efecto, las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

I. De la solicitud de adición y/o complementación de la sentencia

El memorialista, enfile su petitun a que se adicione y/o complemente la sentencia anticipada proferida por este Despacho el día 27 del mes de octubre del año próximo-pasado, "(...) en el sentido de que se incluya en la parte resolutive de la providencia, la orden de que se proceda a la reposición de las facturas cuya cancelación se ordeno (Sic.) en el numeral primero de dicha parte resolutive (...)".

Cita y transcribe integralmente lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P, disposición que contempla las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que procede la figura procesal de la adición, la que conjuga con lo preceptuado en el artículo 398 ejusdem, para aseverar que en la parte resolutive del fallo brilla por su

ausencia lo atinente a la reposición de las facturas que fueron objeto de cancelación.

Después de una extensa explicación del aludido artículo 398 in fine, asevera que el juzgador "(...) debe dar plena y total aplicación a lo allí dispuesto, al momento de proferir la respectiva sentencia, así sea esta de las denominadas sentencias anticipadas (...)". Culmina su exposición, haciendo hincapié en lo regulado en el inciso 8° de la precitada disposición.

II. Consideraciones

Ab initio, se memora que esta Judicatura despachó favorablemente las pretensiones de la demanda, según las voces de la sentencia cuya calenda data del día 27 del mes de octubre del año próximo-pasado -fls.200 a 209 del paginario- y, en su parte resolutive, decretó la cancelación de las facturas debidamente determinadas por el pretensor y, consecuencialmente, ***compelió al extremo pasivo, a la devolución de los referidos títulos valores, "...si éstas se encuentran bajo su custodia..."***, para lo cual, se le concedió el término de quince (15) días. (...se preconiza en negrilla y cursiva, fuera de texto).

Al momento de sentenciar la causa, el Estatuto General del Proceso, en su artículo 281, impone al juzgador que la providencia que desata la litis, "(...) ***deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda*** y demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. ***No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinta del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta*** (...)". (...se preconiza en negrilla y cursiva, fuera de texto).

Esta Unidad Judicial, en acatamiento a la preceptiva antedicha, se ciñó al petitun del libelo introductorio de la demanda, donde el pretensor solicitó la cancelación de

los susodichos títulos valores -facturas-, giradas a la sociedad Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., por parte de la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander.

Ahora bien, el legislador previó en el Capítulo III, artículos 285, 286 y 287 del Código Adjetivo Procesal, lo concerniente a la "Aclaración, Corrección y Adición de las Providencias" y, a esta última figura es a la que el censor echa mano, para deprecar la complementación de la sentencia anticipada emitida dentro del asunto sub-examine. En efecto, preconiza la última de las normas mencionadas: "(...) Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...)".

Concatena el memorialista el contenido del artículo 287 del C.G.P., con la disposición que regula el proceso de cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores, haciendo énfasis en que en su numeral 8º, se establece que, "(...) Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio (...)".

Se erige como verdad de Perogrullo, que el juez que pronuncia un fallo judicial tiene competencia para adicionarlo, únicamente cuando omita resolver cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquiera otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento. -CGP, art.311-. Pero como se anotó en precedencia, trayendo a colación la congruencia que debe observar al juzgador al proferir su decisión -CGP, art.281-, no puede extralimitarse, so pretexto del instituto de la adición, por cuanto es bien conocido, que tal resolución "no es

revocable ni reformable por el juez que la pronunció" -CGP, art.309-, precisamente para dejar a salvo los principios de intangibilidad e inmutabilidad de los fallos judiciales y, por contera, evitar la inseguridad jurídica y el caos social. Proceder de tal manera, conlleva a una irregularidad procesal insaneable, porque como lo ha reiterado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en esos eventos su ámbito de acción se circunscribe a corregir las "omisiones que pueda presentar", en el entendido que en el ejercicio de esa facultad "no pueda llegarse, por el mismo juez o tribunal, a alterar, reformándolas o modificándolas, las resultas que determinan el contenido de la sentencia proferida". (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Casación Civil. Auto 188 de 24 de junio de 1997, expediente 4504, CCXLVI-1481, volumen II).

Descendiendo al sub-litem, considera esta Judicatura, que no hay lugar a la prosperidad de la solicitud impetrada por el mandatario judicial de la parte resistente, toda vez, que la sentencia emitida en este asunto se ajustó a los parámetros previstos en el pluricitado artículo 281 del C.G.P., en consonancia con lo previsto en el artículo 398 ibidem, toda vez, que en su parte resolutive a más de ordenarse la cancelación de las mentadas facturas, consecuentemente, clara y enfáticamente, se ***"compelió al extremo pasivo, a la devolución de los referidos títulos valores, "....si éstas se encuentran bajo su custodia..."***, para lo cual, se le concedió el término de quince (15) días. (...se preconiza en negrilla y cursiva, fuera de texto).

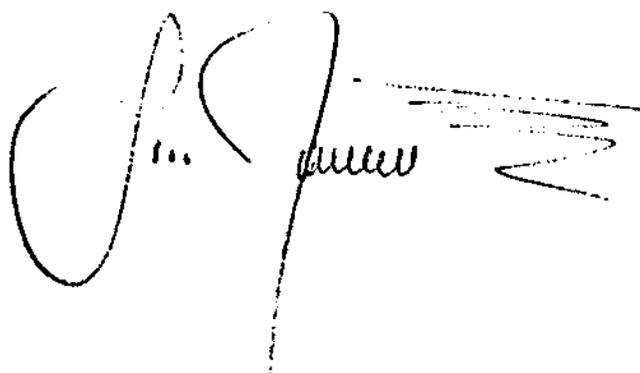
Puestas, así las cosas, se denegará el ruego de la adición y/o complementación de la sentencia proferida por esta Unidad Judicial, dentro del asunto del epígrafe.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de oralidad,

RESUELVE

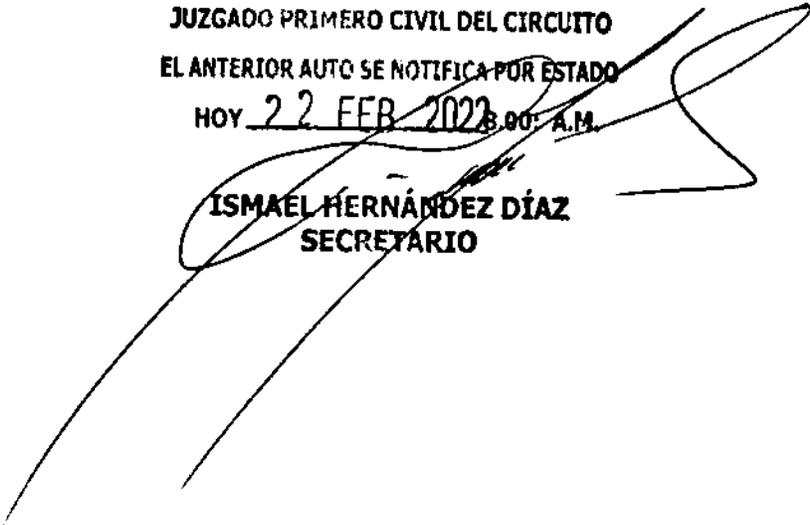
DENEGAR, como en efecto se hace, la solicitud de la adición y/o complementación de la sentencia proferida por esta Unidad Judicial, cuya calenda data del día 27 del mes de octubre del año 2021, por las razones que se dejaron sentadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 FEB 2022 8:00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO